

N. A.

En cuyos medios propuestos queda persuadi-
da esta Sociedad a que no se disminuyan los N. d. n.
R. N. ni se gravaria del Publico sobre su
obligacion: ni se perjudicarian los propios de los
Pueblos (pues el Sobrante de la cuota del Censo
dienta no debe regularse como propio, sino como
una gracia concedida, por la N. benignidad para
que la empleasen en beneficio de sus Secundarios,
como V. A. mas bien conoce)

Los productos de las Fabricas que se estable-
cieren en los Hospicios harian otra estimable parte de
sus fondos; y estando dhas. fundaciones bien dotadas, podrian
darse del Publico los efectos de sus manufacturas, como
cosas muy moderadas: con lo qual se lograria el politico
objetto de promover a España muchos efectos, y manuf-
acturas propias, y a precios comodos, se irian deserran-
do las extrangeras, que disipan del Reyno: y se formen
tanian las Fabricas nacionales en beneficio del Estado
como V. A. desea.

Hospicio de Murcia su Extension;
de las Fabricas; y primicias materias
que produce el Reyno y pudiendan
Claustrarse en el.

Concluyendo nuestra obediencia a dha. N. orden
con las noticias practicas del Pais relativas a este
asunto expone a N. A. esta Sociedad que la casa
Hospicio de esta Ciudad, transferida por Real gracia de
V. M. (que Dios oia) a el Colegio q. habitaban los N. de
la Ley de la extinguida Compania, loxa en el 1.º
may proporcionada disposicion q. puede aprovecharse para
establecer en ella fabricas de seda, Lino, Algodon, Filado,
Lana, Cañamo, y esparto, para proveer la Provincia
con sus efectos; y aun puede contribuir para la Resqueria